



**Contraloría General del  
Departamento del Cesar**  
Compromiso con la Verdad

REFERENCIA: PRF 024-2021

<u>Clase Proceso</u>	<u>Presuntos Responsables</u>	<u>Conoce</u>	<u>Fecha Auto</u>	<u>Cuaderno</u>	<u>Clase de Auto</u>
PRF	RICARDO FERNÁNDEZ Y OTROS	RUTH MAESTRE	22-08-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

  
RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGÉS

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGÉS  
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGÉS  
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



**AUTO N° 370 DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL N°024 DE 2021"**

NÚMERO DE P.R.F:	024 DE 2021
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR, Identificado con el NIT N°800096558-1
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RICARDO FERNANDEZ URBINA</b>, identificado con la C.C N°77.017.561, en su condición de Alcalde del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.</li> <li>• <b>ALEXANDER MONROY GASCON</b>, identificado con la C.C N°77.156.534, en su condición de Secretario de Gobierno del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos.</li> </ul>
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L(\$133.189.897)

**ASUNTO A DECIDIR**

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

En virtud del informe de Auditoria Gubernamental con Enfoque integral practicada en las Instalaciones administrativas y financieras del ALCALDIA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR, Identificado con el NIT N°800096558-1, correspondiente a la vigencia 2019, reportando los siguientes hechos:

*"Para la vigencia 2019 la Alcaldía del Municipio de Codazzi-Cesar, celebró el contrato de suministro No. 008, del 17 de junio de 2019, cuyo objeto es "Suministro de papelería y elementos de oficina con destino a las diferentes dependencias de la alcaldía municipal por valor de \$134.000.000, con RINA GRANADOS CASAS; revisado el expediente contractual se pudo evidenciar lo siguiente:*

*Verificado la ejecución de este contrato no reposan en el expediente las solicitudes, actas de entrega y recibido de las diferentes dependencias de las necesidades de papelería y elementos de oficina requeridos, es difícil determinar cómo se consumieron en el término de 5 meses y 28 días; 2000 resmas de papel, 40 cajas de colbón de unidades cada una para un total de 240, 150 libros de tres columnas, 400 cajas de gancho legajador plástico por 20 unidades para un total de 8000, 00 AZ tamaño carta y oficio, 200 grapadoras, 100*



perforadoras, 120 tijeras de oficina, 100 almohadillas dactilar, 5000 lápices, 300 marcadores permanentes, 300 resaltadores surtidos, 60 saca grapas, 60 chupas de caucho para baños, 200 traperos, 250 escobas, 50 escobas de cerdas duras.

Al momento de hacer entregas el 31 de diciembre de 2019 sólo se encontraron en el inventario los siguientes elementos:

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Resma de papel tamaño oficio 75 gr	36	8.991.60	323.698
Resma de papel tamaño carta 75 gr	13	7.394.96	96.1341
Paquete de gancho legajador plástico caja x 20 juegos	10	2.100.84	21.008
Lápiz de grafito negro No. 2 hexagonal	72	378.15	27.227
Borrador de nata grande-caja por 24 unidades	50	210.00	10.500
Sacapuntas caja por unidades	42	273.00	11.466
Resaltador colores surtidos	9	1.512.61	13.613
Marcadores permanentes gruesos	24	1.260.50	30.252
Libro de cuentas de planificación- libro de tres columnas de 100 hojas 200 folios	1	10.08.03	10.08.03
Sobre de manilas tamaño cartas paquetes por 100 unidades	46	126.00	5.796
Memos blancos	15	2.100.84	31.513
Escobas	6	4.521.85	27.131
Traperos grandes	4	5.5882.35	23.529
Clorox desinfectantes Litros	2	30.252.10	60.504
Blanqueador multiusos caja por 12 unidades	5	23.529.41	117.647
<b>Total</b>			<b>810.103</b>

No es posible que un espacio tan reducido se acomodara todos los elementos, útiles de papelería y oficina objetos del contrato para el grupo auditor por lo anteriormente expuesto se supone que se haya causado un presunto detrimento al municipio de Codazzi en la suma de \$133.189.897.”

### TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°05 CF-THF No. 013-2021 se profirió Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°024 de 20201 el día 22 de abril de 2021, seguidamente se surtieron las citaciones para notificación personal del Auto de la referencia, a lo cual después de sendos requerimientos hechos, hicieron caso omiso, y al ver esa actitud negativa por parte de los investigados, el despacho procedió a notificar a los presuntos responsables fiscal a través de Notificación por Aviso del 23 de mayo de 2024.

El 6 de junio de 2024 se obtuvo respuesta a la notificación por aviso del señor RICARDO FERNANDEZ URBINA, quien solicitó copia del proceso para ejercer su derecho de defensa y allegó escrito con sus argumentos el 26 de julio de 2024. Así mismo el señor ALEXANDER MONROY GASCON remitió vía e-mail sus argumentos de defensa el 26 de junio de 2024.

En este punto, el expediente pasa al despacho de la Directora quien solicita al abogado sustanciador estudiar los argumentos deprecados por los procesados, pues parece haber suficiente material.

### ACERVO PROBATORIO

Del proceso de responsabilidad fiscal, el cual obra dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:



1. FORMATO DE TRASLADO de hallazgo fiscal, CF-THF°013 de 2021, el cual contiene respuesta de la entidad afectada y la conclusión de la contraloría, donde se confirma todos los hallazgos materia de investigación. (07 folios).
2. OFICIO CGDC-D-01-N°062 del 03 de marzo de 2021, de traslado de hallazgos, con presunta responsabilidad fiscal (01 folio).
3. AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°062 de 2020, seguidos en contra de los señores RICARDO FERNANDEZ URBINA, identificado con la C.C N°77.017.561, en su condición de Alcalde del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos y ALEXANDER MONROY GASCON, identificado con la C.C N°77.156.534, en su condición de Secretario de Gobierno del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos. (07 folios).
4. HOJA DE VIDA del señor RICARDO FERNANDEZ URBINA, identificado con la C.C N°77.017.561, en su condición de Alcalde del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos. (08 folios).
5. HOJA DE VIDA del señor ALEXANDER MONROY GASCON, identificado con la C.C N°77.156.534, en su condición de Secretario de Gobierno del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos. (07 folios).
6. CD, donde reposa una serie de pruebas documentales que le dan esclarecimiento a los hechos materia de investigación. (07 folios).
7. DECLARACION LIBRE Y ESPONTANEA del señor RICARDO FERNANDEZ URBINA, identificado con la C.C N°77.017.561, en su condición de Alcalde del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos. (12 folios).
8. DECLARACION LIBRE Y ESPONTANEA del señor ALEXANDER MONROY GASCON, identificado con la C.C N°77.156.534, en su condición de Secretario de Gobierno del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos. (16 folios).
9. CONTRATO DE SUMINISTRO, N°008 de 2020, celebrado entre el municipio de Agustín Codazzi Cesar y Rina Granados Casas, (Artes Gráficas el Gallo). (06 folios).
10. ACTA DE RECEPCION REALIZADA EN LA UNIDAD DE ALMACEN, del municipio de Codazzi Cesar, visible a folio N°110 y 111, del expediente, donde se deja constancia de la reunión establecida por los señores RINA GRANADOS CASAS en su condición de Contratista y EFRAÍN MIGUEL STEVENSON VIZCAÍNO, en su condición de Jefe de Almacén del municipio en referencia, seguidamente en la reunión se procedió a hacer la recepción o entrega del suministro de papelería y elementos de oficina al señor jefe de almacén con destino a las diferentes dependencias de la alcaldía municipal de Codazzi Cesar, derivado del Contrato de Suministro N°08 de 2019, el cual en el Acta de Recepción está estipulado la entrega y el recibo de todo las clase de papelería y útiles de oficina derivado del contrato en reseña, el cual nos demuestras que los elementos de suministro en reseña si entraron y fueron recibidos a satisfacción por el almacenista, como se demuestra en la presenta acta de recepción. (02 folios).
11. ACTA DE INICIO, correspondiente al Contrato de Suministro N°08 de 2019, donde se deja constancia de que el contratista cancelo lo derivado de los requisitos fundamentales para el perfeccionamiento del presente Contrato.
12. ACTA DE LIQUIDACION, visible a folio N°114 y 115 del expediente, correspondiente al Contrato N°08 de 2019, es menester poner en conocimiento, que en la presente Acta de Liquidación, se deja constancia que durante la ejecución del contrato en estudio, se cumplió a cabalidad con las actividades y cada una de sus obligaciones consagrados en los estudios previos, donde se demuestra claramente que el objeto del contrato en reseña se cumplió a entera



satisfacción como se deja constancia en las acta de recepción y entrega de los útiles de pelaría derivado del contrato en estudio.

13. ACTA DE TERMINACION, derivado del Contrato de Suministro N°08 de 2019, visible a folio 116 del expediente, donde se deja constancia que teniendo en cuenta que el contrato de suministro en estudio, se ha ejecuto a satisfacción antes de la fecha convenida para el vencimiento del plazo de ejecución del convenio, las partes como el supervisor y el contratista, acuerdan darlo por terminado a partir de la fecha de la presente acta después de verificado el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual materia de investigación.
14. INVENTARIO DE LOS UTILES DE OFICINA, donde se deja constancia de los elementos de oficina que reposan en el almacén, derivados del contrato de suministro en referencia, donde se relaciona la cantidad de todo el material de análisis y estudio por este órgano de control, visible a folio 117 y 118 del expediente.

### EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Una vez efectuadas la respectiva Citación a los presuntos responsables fiscales, a fin de escucharlos en declaración libre y espontánea dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, los encartados presentaron de manera escrita versión libre y espontánea dentro del presente debate fiscal, en tal sentido a continuación se presenta un extracto de los mismos.

- DECLARACION LIBRE Y ESPONTANEA, rendida de manera escrita por el investigado señor ALEXANDER MONROY GASCON, en su condición de Supervisor del contrato de suministro en referencia.

En su primer argumento refiere por nombre veinte dependencias que conforman la Alcaldía de Codazzi, y saca cuentas de que correspondería unas 100 resmas por dependencia. Literalmente expresa:

*“Que dicho contrato se suscribió en el mes de junio del año curso hasta el 31 de diciembre del mismo año son más de 6 meses, es decir que si tomamos las 100 resmas por dependencia y la dividimos entre los 6 meses arroja la suma de 16.6, resmas mensuales por dependencia.*

*Ahora si tomamos como muestra la Secretaría Jurídica que para cada proceso contractual y/o licitatorio debe de imprimir toda la etapa precontractual (Proyecto de pliegos, estudios previos, anexos técnicos, apertura del proceso, pliegos definitivos, adendas, observaciones y respuestas de las mismas, informe de evaluación etc.), la etapa contractual (Contrato, aprobación de pólizas), y la etapa postcontractual (Acta de inicio, Informes, acta de terminación y liquidación); ahora teniendo en cuenta que para el periodo comprendido desde el mes de junio al mes de diciembre del año 2019 se suscribieron ...” más de 100 contratos.*

*Sumado a lo anterior, dicha dependencia de jurídica debía de manejar todo tipo de requerimientos, acciones de tutela, la defensa jurídica del municipio y además el comité de conciliación; por otro lado, cada informe que presentaban los contratistas debía de reposar una copia en el expediente de dicha dependencia.*

*Ahora si tomamos la secretaria de gobierno, que es una de las dependencias que más maneja personal, la realización de informes, los diferentes comités que se manejan, las cartas de residencias, los permisos y demás inherentes a dicha secretaria.*



(...) la oficina de planeación quien se encarga de todo el tema de obras públicas, donde se manejan unos expedientes de más de 2000 folios, sumado a esto todo el tema de los procesos de regalías, los informes de supervisión para radicar las cuentas, la presentación de proyectos y mucho más.

(...) el despacho del Alcalde, que tenía la obligación de imprimir toda la correspondencia, para el conocimiento del mandatario y llevarle el control correspondiente, la realización de las circulares para cada dependencia.

(...) la secretaria de tránsito a la cual le llegaban más de 500 peticiones mensuales, todos los trámites internos para las matrículas de los vehículos y demás tramites inherentes a dicha dependencia.

(...) la oficina del Sisbén, que para el año 2019 se desarrolló todo el tema del Sisbén IV, lo que generaba un consumo de papel y otros insumos, fuera de lo normal.

Así las cosas podemos tomar dependencia por dependencia y en cada uno se podrá justificar el consumo de resmas de papel, ahora este mismo ejemplo lo podemos realizar con cada uno de los demás ítems que conforman el presupuesto y se justificara su consumo.

Ahora con respecto a lo que dice el equipo auditor, que dentro del expediente no reposan las actas de entrega a las diferentes dependencias, es pertinente manifestarle que dicha entrega se manejaba desde la dependencia de almacén, una que se me escapo de la relación de todas las dependencias, y que también tenía consumo de útiles básicos por la labor a desarrollar.

Que por medio del equipo auditor en ningún momento se me comunico de lo que hoy nos ocupa, y así se podría llegar hasta la oficina de almacén a constatar las actas de entrega y que conozco de esta situación muchos años después de haber culminado mi cargo como secretario de gobierno, por tal motivo se me ha hecho difícil poder obtener dichas actas.

Ahora no puede el equipo auditor entrar a determinar un presunto detrimento por la suma de \$ 133.189.897 basado en un inventario de fecha 31 de diciembre del año 2019, donde el contrato se suscribió por \$ 134.000.000 en el mes de junio del año 2019; es decir que las más de 20 dependencias de la entidad con que insumos prestaron sus servicios, desde esa fecha hasta la finalización de la administración.

Que lo anterior denota una interpretación errada por parte del equipo auditor, en cuanto teniendo certeza de que el contrato se trata de insumos básicos de uso diario y fundamentales para la prestación del servicio, como entrar a determinar un presunto detrimento por una cifra fuera de contexto, porque como quien dicen si en inventario a fecha 31 de diciembre el ente de control encontró una relación de bienes por \$810.103 sumado esto al posible detrimento \$133.189.897, arroja la suma de \$134.000.000, es decir la totalidad del presupuesto del contrato se transformó en un posible detrimento y entonces como entrar a entender con qué herramientas, útiles e insumos funcionaban las más de 20 dependencias de la administración Municipal, es algo que está desfasado de toda realidad.

Ahora hay que tener algo en cuenta y que el equipo auditor también paso por alto, es que este presupuesto también se basa en el consumo del año anterior y que por tal motivo dentro de la presente se estima pertinente citar el proceso del año 2018 y su detallado, para que sirva como evidencia de la totalidad de insumos que se venía manejando y que hay unos ítems que su cantidad aumenta en cuanto no cubrió la totalidad de las necesidades, y por otro lado hay unos ítems adicionales como son las carpetas 4 tapas y las cajas de archivo que para el año 2018 no se manejaron y eran de vital importancia para el cumplimiento de la ley de archivo y la entrega de la administración. Cabe manifestar que el suministro del año 2018 también se suscribió para el mes de junio es decir concuerda con el mes de suscripción del año 2019."



- La versión libre presentada por el señor RICARDO FERNANDEZ URBINA en documento de fecha 26 de julio de 2014, esgrime lo siguiente:

*“Para efectos de brindar las consideraciones del suscrito es perentorio recordar que el PRF se abre con ocasión a que no reposan en el expediente las solicitudes, actas de entrega y recibido de las diferentes dependencias de las necesidades de papelería y elementos de oficina requeridos.*

*Conforme a ello era difícil determinar para el grupo auditor como se consumieron en el término de 5 meses y 28 días(...) los materiales de papelería relacionado en el hallazgo.*

*Al momento de hacer entregas el 31 de diciembre de 2019 (fecha para la cual el suscrito ya no fungía como Alcalde (E)) solo se encontró en inventario elementos descritos por un valor total de OCHOCIENTOS DIESMIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$810.103).*

*Vale la pena empezar la presente versión libre por establecer que la auditoría se realizó un año y un mes después de yo haber salido del cargo. Por lo anterior, al no estar en el cargo actualmente o inclusive en el momento que se practicó dicha auditoría y ser el doctor Omar Benjumea el Alcalde en el momento de haberse aperturado la investigación, la documentación reposaba en dicha administración del municipio y por ello debió ser solicitada al almacenista o a los funcionarios que actuaban para la fecha, quienes tenían facultades plenas de hacer traslado de la documentación que permitiese un esclarecimiento de los hechos, además de ser una obligación de estos funcionarios si se les hubiese requerido formalmente por la Honorable Contraloría.*

*Frente a los presupuestos que se alegan, y por los cuales se vincula al suscrito, de que no reposan en el expediente las solicitudes, actas de entrega y recibido de las diferentes dependencias de las necesidades de papelería y elementos de oficina requeridos, es perentorio recordarle a la Honorable Contraloría que en mi poder no tendría que reposar la documentación alegada y necesaria para no haberse aperturado el presente proceso bajo el entendido de que las solicitudes, actas de entrega y recibido debieron ser entregadas al almacenista y/o persona encargada de la administración y debido manejo de la zona de almacenamiento de la Alcaldía de Codazzi.*

*Dentro del expediente reposan los estudios previos, donde se realizó el estudio de conveniencia y oportunidad y donde se estableció la necesidad y oportunidad de realizar la contratación objeto del presente proceso. Apoyados en los estudios previos y los principios de la contratación postulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 es que se fundamenta la presente contratación donde es claro que la Alcaldía de Agustín Codazzi debe contar permanentemente con los elementos necesarios para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas, de forma eficaz y eficiente. Es claro que dichas labores jamás podrán ser ejecutadas de manera eficiente sin la adquisición de elementos de papelería, útiles y demás productos de aseo y limpieza.*

*No puede obviarse que la Alcaldía, en cuanto a la necesidad de contratar este tipo de suministros y en esas cuantías, lo hace para efectos de cubrir otras obligaciones como lo es la de recaudo de tasa de uso de la terminal de transporte, industria y comercio y el impuesto que se recauda en la plaza de mercado. Lo anterior se comenta para empezar a dimensionar que la Alcaldía no solo firma este tipo de contratos para labores internas de la Alcaldía sino de otras entidades y dependencias conexas a la Alcaldía.*



*Además de contratarse la papelería y otros insumos, se concederá que es más entendible la adquisición de ciertos implementos de aseo básico para permanecer perfecto estado las diferentes dependencias instalaciones de la alcaldía, (pisos, baños, hallas, paredes, escritorios, muebles, sillas, teléfonos, lámparas, archivadores, estantes) pero además para cumplir con las disposiciones existentes en materia de salubridad.*

*Ahora bien, frente a la resolución 381 por la cual se ordena la apertura del Proceso de Selección Abreviada en la modalidad de Subasta Inversa, que si bien no fue firmada por el suscrito (firmada por el señor GERLEY ARANDA OLIVEROS en calidad de Alcalde Designado), sigue siendo totalmente ajusta a derecho bajo el entendido de que previo a ello se hicieron los estudios de conveniencia, se publicaron los Pliegos de Condiciones, existía el presupuesto y la disponibilidad presupuestal, la entidad no recibió manifestaciones de interés por parte de las MIPYMES, cumpliéndose de esta forma los requisitos previos a la proliferación de este tipo de resoluciones.*

*Ahora bien, dentro del acervo probatorio reposa el Contrato de Suministro número 008 de 2019 el cual fue firmado y como se expondrá a continuación, ejecutado en debida forma, siendo totalmente transversal a las necesidades que se tenían para la prestación de servicios de la alcaldía, las distintas dependencias y del personal que frecuentaba la Alcaldía y sus diversas áreas. Fuera de los documentos recientemente expuestos se anexó el certificado de compromiso presupuestal por un valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$134.000.000), documento que sigue sin ser prueba si quiera sumaria como para pensar en un posible detrimento, como tampoco lo es el acta de inicio del contrato que reposa en el expediente donde todo se avizora en debida forma y donde se expone de manera clara el CDP y RP firmado por el señor ALEXANDER MONRROY GASCÓN (en calidad de supervisor) y la señora RINA GRANADOS en calidad de contratista.*

*Dentro de los otros documentos que reposan en el expediente y que demuestran la correcta ejecución del contrato tenemos la cuenta de cobro firmada por la contratista RINA GRANADOS, el acta de recepción firmada por el señor EFRAÍN MIGUEL STEVENSON VIZCANO (almacenista) donde consta la entrega del suministro de papelería y elementos de oficina donde se constata que no hubo una malversación de los recursos o si quiera pensar que lo contratado realmente no fue adquirido en debida forma. Además, se cuenta con los medios probatorios para corroborar los precios contratados de los artículos recibidos, como lo son las facturas de ventas anexas al proceso.*

*Así mismo se presentó acta de liquidación, que si bien no se encuentra firmada por el suscrito, hace parte integral de la trazabilidad de todo el proceso contractual donde reposan las constancias, observaciones y un resumen financiero donde los valores amortizados para esa fecha (2 de julio de 2019) era el valor completo del contrato sin ningún saldo pendiente después de esa factura. En la misma línea se contó con el acta de terminación donde se establece que se recibió el objeto del contrato a satisfacción y donde el objeto fue ejecutado por el contratista a cabalidad.*

*Para efectos de realizar un análisis correcto frente a los hechos que nos ocupan es importante tener en cuenta que el almacenista recibió la mercancía, por ley y las normas del municipio, es esta la persona directamente responsable de manifestar*



que hizo con las mercancías, atendiendo el principio de la descentralización y delegación de funciones. Es perentorio poner de presente que el alcalde no puede manejar absolutamente todo dentro de una administración municipal y es por ello que delega esas funciones y transfiere la responsabilidad. Así mismo, no se está investigando la pérdida de un dinero, sino insumos de oficina que están a cargo del almacenista municipal.

Es importante precisar que para el presente caso ni si quiera se tiene cuantificado el daño, por cuánto hablan de un daño casi igual al valor total del contrato, pero no se ha pensado tan siquiera descontar los insumos de oficina que se gastaron en prácticamente 6 meses, mucho menos se cuenta con un informe técnico al respecto que esclarezca el gasto promedio por cada dependencia en 2019. De conformidad con lo anterior es más que claro que el daño no es cierto, no es actual y no es cuantificable.

Recordemos que el alcalde u ordenador del gasto no es omnipresente y es por ello que se delega funciones en su equipo de trabajo. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Si bien se concibe que era difícil determinar para el grupo auditor como se consumieron en el término de 5 meses y 28 días toda la papelería contratada al no contar con la documentación, en primer lugar, y sin el ánimo de ser reiterativo, al suscrito no se le puede tener como presunto responsable por no haber hecho traslado de una documentación que no debía reposar en mis haberes, pero además, si somos consecuentes con el gasto en el que puede incurrir (en términos de papelería) el tercer municipio a nivel departamental con mayor movimiento, extensión territorial y poblacional y mayor cuantía de procesos, requerimientos, solicitudes y accionar administrativo que este tiene, caeremos en cuenta de que el consumo denunciado no es irracional:*

*\* 40 cajas de colón de 6 unidades cada una para un total de 240, lo que significa el otorgamiento de 11 unidades de colbón por cada dependencia para un gastos de 6 meses, gasto que es totalmente justificable. \*40 cajas de colbón de 6 unidades cada una para un total de 240, lo que significa el otorgamiento de 11 unidades de colbón por cada dependencia para un gastos de 6 meses, gasto que es totalmente justificable.*

*\* 150 libros de tres columnas significan 7 libros otorgados a cada dependencia, lo cual es inclusive insuficiente si se tiene en cuenta los seguimientos contables y no contables que se llevan en las dependencias y que estos libros se distribuyen entre distintas personas que integran el personal de cada área.*

*\* 400 cajas de gancho legajador plástico por 20 unidades para un total de 8000, lo que significa 380 unidades para cada dependencia. Siendo concedora la*



*Contraloría, como entidad que maneja el archivo físico en grandes cantidades, como también lo hace una Alcaldía, sería un gasto de 63 ganchos legajado res mensualmente (por dependencia), lo que se queda corto en cuanto a la cuantía de documentos que deben organizarse y legajarse, inclusive diariamente, en una oficina de este tipo.*

*\*400 AZ tamaño carta y oficio divididas en 21 dependencias son 19 AZ distribuidas a cada dependencia, para la conformación de un archivo documental por 6 meses, lo que significaría la organización de 3 procesos mensuales por cada dependencia y lo que sigue quedándose corto para la cuantía de archivos y procesos que deben organizarse mensualmente en AZ.*

*\* 200 grapadoras divididas en 21 dependencias son 9,5 grapadoras (aproximadamente) adjudicadas a cada dependencia, lo que significaría un consumo de 1.5 grapadoras por mes por cada dependencia, lo que sigue siendo totalmente justificable, dos grapadoras por dependencias que están conformadas por equipos de 4, 5,6 personas.*

*\* 100 perforadoras divididas en 21 dependencias significarían la adjudicación de 4.7 perforadoras por dependencia en 6 meses, lo que significa el uso de 0.8 perforadoras mensualmente por cada dependencia, es decir una perforadora por mes, lo que es más que razonable.*

*\* 100 almohadillas dactilares en 21 dependencias significarían la adjudicación de 4.7 almohadillas por dependencia en 6 meses, lo que significa el uso de 0.79 almohadillas mensualmente por cada dependencia, es decir una por mes. Lo anterior se justifica completamente en cuanto a que es un producto que en muchas ocasiones se extravía, la cantidad de documentos firmados manuscritamente y con huella, por lo que se entiende la utilización que se le pudo dar a este tipo de productos. (...)*

*Así continúa el relato referente a cada producto descrito en el suministro cuestionado, explicando que muchos de estos artículos de papelería o aseo "no solo reposaban en la Alcaldía sino que tenían que ser distribuidos en las distintas dependencias, que en muchos de los casos, eran externas al inmueble donde queda como tal la Alcaldía, por ejemplo: Secretaría de Tránsito, Salud, Sisbén, Inspección de Policía entre otras que son externa a la Alcaldía Municipal." (Sic)*

*(...) "Frente a lo anterior, considera el suscrito que se ha detallado de manera clara y concisa como diaria, semanal o mensualmente, se ha hecho uso de la papelería y artículos en comento, sin poder obviarse que el suscrito únicamente ocupó el cargo hasta septiembre de 2019 y el gasto injustificado se asevera de conformidad con lo contratado y fecha de entrega de diciembre de 2019, fecha para la cual debió haber un consumo (de septiembre a diciembre) y para la cual ya yo no estaba a cargo de la administración del municipio.*

*Además, no podemos omitir que muchos de los artículos, como ya se explicó anteriormente, merecen una amplia rotación y uso por lo que en 6 meses pudo haberse consumido todo lo detallado e inclusive aún mucho más, siendo yo conocedor del movimiento que tiene dicha alcaldía.*

*Es importante precisar que antes de empezar la humanidad a padecer el virus del COVID 19 y por ende las promulgaciones de normas y decisiones como el Decreto 806 de 2020 que dio a lugar a la virtualidad de los procesos y traslados, anteriormente todo se manejaba de manera física y el complejo documental era sumamente extenso. Aunado a ello, Agustín Codazzi es un municipio que atiende a la población de los corregimientos, que es una población rural – campesina y que no maneja los sistemas informáticos, lo cual deriva en una necesidad de agotamiento de medios físicos para suplir todo tipo de necesidad.*



*Por ende no podemos pensar que el consumo sea irracional o injustificable porque no reposen en el expediente las solicitudes, actas de entrega y recibido de las diferentes dependencias de las necesidades de papelería y elementos de oficina requeridos..."*

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

*ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, "el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

*"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"<sup>2</sup>.*

En aplicación del artículo 47 ibídem, es claro entonces que está permitido expedir auto de archivo en los siguientes eventos, corroborados a partir del material probatorio, que: 1) el hecho investigado no ocurrió, 2) que no es constitutivo de detrimento patrimonial, o 3) no comporta el ejercicio de gestión fiscal, 4) se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o 5) la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o 6) se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"; teniendo en cuenta lo dicho se presenta un análisis frente al acervo probatorio allegado al sumario.

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

<sup>2</sup> Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



## POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Ante los cuestionamientos planteados por el Equipo Auditor de la Contralora General del Cesar, como producto de la visita fiscal realizada en las instalaciones administrativas y financieras de la alcaldía municipal de Codazzi Cesar, donde se detectaron unas presuntas irregularidades que castigarían las arcas públicas de Codazzi - Cesar. Para ello el despacho aclara lo siguiente:

Ante el cuestionamiento del grupo auditor, de que no reposan en el expediente las solicitudes de actas de entrega y recibido de las diferentes dependencias de las necesidades de papelería y elementos de oficina requeridos, es difícil determinar cómo se consumieron en el término de 5 meses y 28 días; 2000 resmas de papel, 40 cajas de colbón de unidades cada una para un total de 240, 150 libros de tres columnas, 400 cajas de gancho legajador plástico por 20 unidades para un total de 8000, 00 AZ tamaño carta y oficio, 200 grapadoras, 100 perforadoras, 120 tijeras de oficina, 100 almohadillas dactilar, 5000 lápices, 300 marcadores permanentes, 300 resaltadores surtidos, 60 saca grapas, 60 chupas de caucho para baños, 200 traperos, 250 escobas, 50 escobas de cerdas duras.

Encontramos que descansa en el libro principal ACTA DE RECEPCION REALIZADA EN LA UNIDAD DE ALMACEN, del municipio de Codazzi Cesar, visible a folio N°110 y 111, del expediente, donde se deja constancia de la reunión establecida por los señores RINA GRANADOS CASAS en su condición de Contratista y EFRAÍN MIGUEL STEVENSON VIZCAÍNO, en su condición de Jefe de Almacén del municipio en referencia, seguidamente en la reunión se procedió a hacer la recepción o entrega del suministro de papelería y elementos de oficina al señor jefe de almacén con destino a las diferentes dependencias de la alcaldía municipal de Codazzi Cesar, derivado del Contrato de Suministro N°08 de 2019, el cual en el Acta de Recepción está estipulado la entrega y el recibo de todo las clase de papelería y útiles de oficina derivado del contrato en reseña, el cual nos demuestras que los elementos de suministro en reseña si entraron y fueron recibidos a satisfacción por el almacenista, como se demuestra en la presenta acta de recepción. (02 folios), seguidamente observamos ACTA DE LIQUIDACION, visible a folio N°114 y 115 del expediente, correspondiente al Contrato N°08 de 2019, es menester poner en conocimiento, que en la presente Acta de Liquidación, se deja constancia que durante la ejecución del contrato en estudio, se cumplió a cabalidad con las actividades y cada una de sus obligaciones consagrados en los estudios previos, donde se demuestra claramente que el objeto del contrato en reseña se cumplió a entera satisfacción como se deja constancia en las acta de recepción y entrega de los útiles de pelaría derivado del contrato en estudio, en este orden encontramos ACTA DE TERMINACION, derivado del Contrato de Suministro N°08 de 2019, visible a folio 116 del expediente, donde se deja constancia que teniendo en cuenta que el contrato de suministro en estudio, se ha ejecuto a satisfacción antes de la fecha convenida para el vencimiento del plazo de ejecución del convenio, las partes como el supervisor y el contratista, acuerdan darlo por terminado a partir de la fecha de la presente acta después de verificado el cumplimiento a cabalidad del, objeto contractual materia de investigación igualmente descansa en el expediente, INVENTARIO DE LOS UTILES DE OFICINA, donde se deja constancia de los elementos de oficina que reposan en el almacén, derivados del contrato de suministro en referencia, el cual está relacionado la recepción y cantidad de todo el materia de análisis y estudio por este órgano de control, visible a folio 117 y118 del expediente.

Son de recibo los argumentos esgrimidos en la versión libre de los procesados, en el sentido de que no se cuenta con soportes probatorios que certifiquen la cuantificación y existencia del daño fiscal. En consecuencia como resultado de la presente investigación fiscal, no se encuentra mérito para imputar responsabilidad fiscal a los investigados:



RICARDO FERNANDEZ URBINA, identificado con la C.C N°77.017.561, en su condición de Alcalde del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos y ALEXANDER MONROY GASCON, identificado con la C.C N°77.156.534, en su condición de Secretario de Gobierno del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

El artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores. En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

*"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de la presunta responsable fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararla responsable, menos cuando no existe prueba que demuestre el presunto daño toda vez que no fue probado y demostrado el menoscabo presuntamente cometido.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.



Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*" (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores RICARDO FERNANDEZ URBINA, identificado con la C.C N°77.017.561, en su condición de Alcalde del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos y ALEXANDER MONROY GASCON, identificado con la C.C N°77.156.534, en su condición de Secretario de Gobierno del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, debido a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 024 de 2021, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores RICARDO FERNANDEZ URBINA, identificado con la C.C N°77.017.561, en su condición de Alcalde del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos y ALEXANDER MONROY GASCON, identificado con la C.C N°77.156.534, en su condición de Secretario de Gobierno del municipio de Codazzi Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

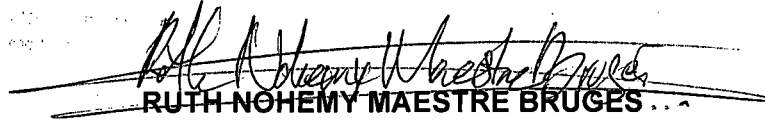
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.



**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva  
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto. Luis Ernesto Martínez Pumarejo  
Profesional Especializado CGC